

**CG203/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012.**

Distrito Federal, 11 de abril de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha catorce de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

“(...)

*José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correspondiente a las oficinas que ocupa la representación que ostento, sito en el edificio "A" planta baja del número 100 del Viaducto Tlalpan, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, de esta ciudad, autorizando para que las reciban a los ciudadanos Everardo Rojas Soriano, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Alejandra Velázquez Ramírez, Armando Mujica Ramírez y Yadira Karen Malagón Moneda, ante Usted comparezco y solicito lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y ,p); 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 341; 342, párrafo 1, incisos a) y j), y 367 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3; 4, párrafos 1, inciso b) y 3, inciso a); 5, párrafo 1, inciso c), numeral II, y 62 al 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables, vengo a promover denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la comisión de actos que constituyen faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*A efecto de cumplir con lo ordenado por los artículos 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, manifiesto lo siguiente:*

*(...)*

**SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

*La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:*

**HECHOS**

*1.- El 7 de octubre de 2011, inició el Proceso Electoral Federal para la elección del cargo de Presidente de la República, así como para la renovación de los integrantes del H. Congreso de la Unión, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*2.- Conforme a la prerrogativa constitucional y legal a la que tiene derecho, el Partido Verde Ecologista de México ha estado haciendo uso de tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, para acceso a radio y televisión; sin embargo, dicho uso resulta indebido ya que se están transmitiendo promocionales en los que se indica "Se lograron vales en el ISSSTE y el Gobierno los suspendió, lo que desde el punto de vista del Partido Acción Nacional vulnera lo previsto en la hipótesis legal contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*3.- El promocional que se denuncia se está transmitiendo tanto en radio como en televisión a nivel nacional, por lo que se solicita a esta autoridad verificar el monitoreo que al efecto realiza ese Instituto Federal Electoral, para así establecer la veracidad de su existencia, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión.*

*4.- El contenido del promocional que se difunde en radio y televisión abierta es del tenor siguiente:*

*Versión estenográfica del promocional*

*Mujer cargando niño (MCN): Lupita.*

*Mujer barriendo (MB): ¿Qué pasa hija?*

*MCN: Juanito tiene casi cuarenta de temperatura y no tengo para la medicina.*

*MB: ¿Qué en tu clínica no te dieron vales para la medicina?*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*MCN: ¿Cuáles Vales?*

*MB: Los del ISSSTE.*

*MCN: No, es que yo estoy en el seguro.*

*Voz en off (como fondo): Se lograron vales en el ISSSTE y el Gobierno los suspendió.*

*MB: ¡No entiendo por qué no les dan vales a todo!*

*Voz en off: Si estás en el Seguro Social, Popular o en el ISSSTE y no te dan las medicinas, que te las paguen. Partido Verde.*

*5. En el promocional de mérito, se observa la dramatización de una situación emergente consistente en que un niño de 6 meses a 2 años de edad, se encuentra enfermo y sin posibilidad de acceder a medicina, de lo cual se culpa al Gobierno y se hace referencia específica a los institutos de seguridad social, lo cual es comprensible al atender las imágenes, diálogo y mensaje que se contiene en el promocional, por lo que se procede a la descripción de dichas imágenes y audio:*

*Una mujer joven que está llorando y que carga un niño, se acerca corriendo a otra mujer que se encuentra barriendo y le dice entre los sollozos de su bebé y de ella, lo siguiente:*

*"Lupita"*

*(segundos 1 a 2)*

*La mujer que está barriendo le responde con un tono angustiado:*

*¿Qué pasa hija?*

*(segundos 2 a 4)*

*La mujer joven con voz entrecortada, desesperada y con llanto le comenta lo siguiente:*

*"Juanito tiene casi cuarenta de temperatura y no tengo para la medicina"*

*(segundos 4 a 9)*

*Paralelamente a las imágenes se escucha la voz del niño llorando.*

*La mujer que estaba barriendo le pregunta:*

*¿Qué en tu clínica no te dieron vales para la medicina?*

*(segundos 9 a 11)*

*La mujer que carga al niño que sigue llorando, le pregunta:*

*¿Cuáles Vales?*

*(segundos 11 al 12)*

*Paralelamente, en las imágenes del promocional se observa que al momento en que la mujer pregunta cuáles vales, aparece un subtítulo centrado en la pantalla con letras mayúsculas con la frase:*

*¿CUÁLES VALES?*

*(segundos 12 al 15)*

*La mujer que estaba barriendo responde a la pregunta cuáles vales:*

*Los del ISSSTE.*

*(segundo 12)*

*La mujer que carga el niño le comenta:*

*No, es que yo estoy en el seguro.*

*(segundo 13 al 14)*

*Posteriormente a la aparición del subtítulo ¿Cuáles vales? se escucha una voz masculina que refiere "se lograron vales en el ISSSTE y el gobierno los suspendió", dicho audio es acompañado de subtítulos que aparecen centrados en la imagen de la pantalla que indican la misma frase:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*"SE LOGRARON VALES EN EL ISSSTE"  
"Y EL GOBIERNO LOS SUSPENDIÓ"*

*(segundos 15 a 19)*

*Se observa y escucha que la mujer que estaba barriendo refiere con voz angustiada y molesta:*

*¡No entiendo por qué no les dan vales a todos!*

*(segundo 19 al 21)*

*Se aprecia que las mujeres hacen expresiones faciales que denotan angustia y molestia y finalmente se retiran.*

*(segundos 21 al 26)*

*Se observa que aparece el emblema oficial del Partido Verde Ecologista de México.*

*(segundos 26 al 30)*

*Paralelamente con las imágenes que van de los segundos 21 al 30, se escucha nuevamente una voz masculina que refiere:*

*" Si estás en el Seguro Social, Popular o en el ISSSTE y no te dan las medicinas ¡que te las paguen!. Partido Verde"*

*(segundos 21 al 30)*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Con la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, se vulnera el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual de manera diáfana establece las obligaciones a las que están sujetos los partidos políticos, dentro de la que destaca la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.*

*En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Comicial Federal, a la letra dispone:*

**Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;*

(...)

*La anterior obligación es acorde a lo consagrado en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los partidos políticos tendrán derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social y que en la propaganda política o electoral que difundan deben abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*Cabe precisar que mi representado, el Partido Acción Nacional, cuenta con la legitimación ad causam y ad procesum, suficiente para acudir por esta vía a denunciar y reclamar la suspensión del promocional aludido anteriormente, ya que al ser la propaganda denunciada dirigida para denostar a una institución pública como el ISSSTE (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), el bien jurídico involucrado atañe de forma extensiva a los partidos políticos, ya que una de las finalidades de los mismos es la participación pacífica del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación nacional, lo que justifica la pretensión de velar por la observancia de los principios fundamentales sobre los que descansa la estructura política del Estado mexicano, tal como se estableció en el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal:*

***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES.***  
*(se transcribe)*

*En este orden de ideas, es importante que esa autoridad electoral tome en consideración que el análisis lógico jurídico entre la conducta desplegada y la norma violada, debe ser atendido desde una perspectiva integral y no aislada, entrelazando cada uno de los elementos que conforman el hecho transgresor de la norma y atendiendo a que la intención es obtener un resultado unívoco por parte del sujeto denunciado, que en este caso es el de denigrar la imagen del Gobierno, en lo específico de sus instituciones públicas y particularmente las del sector salud, entre las que se encuentra el ISSSTE..*

*Dicho en otras palabras, el Partido Verde Ecologista de México se encuentra desplegando una conducta a través de promocionales en radio y televisión, los cuales tienen como eje fundamental provocar en la ciudadanía un sentimiento de demérito, desprecio, encono y molestia en contra del Gobierno Federal, en particular denigrando la imagen de una de sus más nobles Instituciones como lo es el ISSSTE, la cual brinda diversos servicios para beneficio de sus derechohabientes.*

*Lo anterior se estima así, ya que con independencia de que, como se verá más adelante, el Partido Verde Ecologista de México no fue quien logró que se dieran vales para medicamentos en el ISSSTE —lo que de suyo es una falacia— lo cierto es que las imágenes y diálogo del promocional tienen la clara intención de desacreditar y afectar la buena fama de una Institución, a partir de otra falacia consistente en que supuestamente se suspendieron los vales para medicamento, lo cual no es así como se acredita en líneas subsecuentes.*

*En el promocional que se denuncia se dramatiza en torno a la enfermedad de un niño y se vincula la desesperación de quien aparentemente puede ser su madre por no poder conseguir medicina para aliviar su malestar, consistente en tener 40 grados de temperatura, y se hace énfasis en que "el gobierno" suspendió los vales de medicina en el ISSSTE que se lograron.*

*Es decir, al margen de que, como se ha señalado, el Partido Verde Ecologista de México pretende hacer creer a la sociedad que fue quien logró el otorgamiento de vales de medicamentos en el ISSSTE, lo cual es falso, incurre en una conducta de demérito y desprestigio en contra del citado Instituto ya que en el promocional se afirma que se suspendieron los vales que tal Institución otorgaba, pretendiéndose inducir tendenciosamente en la percepción social respecto a que dicha Institución es directamente responsable de que niños enfermos no*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*encuentren cura y que sus madres sufran la angustia, desesperación, dolor, impotencia y molestia de no contar con los recursos a su alcance para acceder al medicamento.*

*Si bien resulta cierto que uno de los propósitos fundamentales que debe perseguir la propaganda electoral es inducir al electorado para votar a favor o en contra de determinadas opciones políticas, y que para ello se puede valer de argumentos tales como la contrastación de políticas públicas y plataforma electoral, también resulta cierto que dicho propósito no puede partir de premisas falsas, ni de conductas que en su contenido intrínseco tengan como finalidad denigrar a las Instituciones de gobierno, máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, se engaña e induce a la sociedad a suponer y culpar a una institución de ser la responsable de que no se cure un niño.*

*Se robustece lo expuesto a la luz de la siguiente jurisprudencia:*

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (se transcribe)***

*Si bien el artículo 48, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que una de las prerrogativas de los partidos políticos es la de tener acceso a la radio y televisión, dicha prerrogativa debe ejercerse dentro del respeto al marco de las obligaciones que todo partido político debe observar y que se encuentran contenidas en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo, ya que como lo describe la jurisprudencia invocada, la libertad de expresión encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, los cuales son derechos fundamentales que deben ser respetados.*

*En este sentido, atentos a que el artículo 52, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de ese Código, es que se acude por esta vía para que la Comisión de Quejas y Denuncias ordene de forma inmediata la aplicación de la medida cautelar consistente en la suspensión del promocional aludido, para su posterior suspensión definitiva por parte del Consejo General, lo cual encuentra plena procedencia al atender lo señalado por la jurisprudencia del máximo Tribunal de la materia:*

***RADIO Y TELEVISIÓN LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL- (se transcribe)***

*Asimismo, la existencia y veracidad de la conducta desplegada, por cuanto se refiere al acreditamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es de fácil e inmediata comprobación al acudir a los propios testigos de grabación del monitoreo de medios que realiza esa autoridad electoral, de ahí que por esta vía se solicita a esa autoridad los requiera y haga llegar a la presente indagatoria, conforme al principio de adquisición procesal que aplica en materia electoral. Lo anotado se robustece al tenor de la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.- (se transcribe)*  
No se pasa por alto comentar que el presente pedimento encuentra plena procedencia, ya que como lo ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía idónea para analizar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, tal como se recoge en la siguiente tesis jurisprudencial:

*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN- (se transcribe)*

Ahora bien, se estima que en la especie se está incurriendo en expresiones que denigran a las instituciones dado que en la propaganda a la que nos hemos referido se hace alusión a que el ISSSTE suspendió la entrega de vales de medicamento y por dicha determinación, atento a las imágenes y diálogos del promocional, se vincula la afectación que ocasiona tal situación en la salud de un niño y el dolor de una madre que no encuentra solución a dicha problemática.

El carácter subjetivo del promocional cobra relevancia a la luz de que, es a partir de dichos elementos que se constata la intención unívoca del Partido Verde Ecologista de México de denigrar al ISSSTE, máxime si atendemos lo resuelto en casos similares por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que señaló en el SUP-RAP-0081-2009 que "habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática." (sic)

A mayor abundamiento, debemos atender que la expresión o vocablo denigrar encuentra varias definiciones en diversos diccionarios de habla hispana, siendo todos congruentes en concluir que es la acción y efecto de hablar mal o decir cosas negativas de una persona para destruir su buena fama u opinión, para denostarla y difamarla, así como para desacreditarla, desprestigiarla o deslustrar la opinión que en torno a ella exista.

El hecho de que en el promocional denunciado se refiera que el ISSSTE suspendió la entrega de vales de medicamento tiene como intención manifiesta el denigrar a dicha Institución, lo que si bien se hace con un claro objetivo electoral, lo cierto es que se parte de una expresión falsa y que aún en el supuesto de darse —que no lo es— tiene el tendencioso objetivo de culpar a una Institución de una problemática de no acceso a medicamentos.

En efecto, como se puede apreciar de la propia página de Internet del ISSSTE, la cual es de acceso público y libre, en el link o dirección electrónica <http://www.superissste.gob.mx/>, se observa la existencia de una pestaña o icono que refiere de manera gráfica y clara la existencia y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*vigencia del servicio que creó dicha Institución para el otorgamiento inmediato de medicamento a sus derechohabientes, programa que a su vez es parte de las políticas públicas del Gobierno Federal y que no fue producto de un logro o iniciativa de ley del Partido Verde Ecologista de México.*

*En efecto, si bien resulta cierto que con fecha 9 de febrero de 2009 y 9 de diciembre de 2010 el Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Congreso de la Unión dos iniciativas (se anexan los documentos correspondientes publicados en las gacetas parlamentarias de la Cámaras de Senadores y de Diputados) relativas al abasto de medicamentos, también lo es que a la fecha ninguna de las dos ha sido aprobada, por lo que no deben realizarse señalamientos que hagan caer en el error de que el citado partido político ha logrado que el ISSSTE otorgue los vales a que se hace mención en la propaganda señalada.*

*Cabe destacar que sólo la iniciativa presentada con fecha 9 de diciembre de 2010 hace alusión al otorgamiento de "vales de medicinas", ya que la de fecha 9 de febrero de 2009 no los menciona y únicamente establece anteproyectos de mecanismos para la celebración de convenios con el fin de eficientar el abasto de medicamentos.*

*Bajo este contexto, es de recalcar que los vales de medicamentos del ISSSTE se lograron tras la firma del "CONVENIO DE ABASTECIMIENTO DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE FARMACIAS PRIVADAS" de fecha 18 de junio de 2009, es decir, 5 meses antes de la presentación de la iniciativa que propone establecerlos.*

*Asimismo, la propaganda mencionada induce al error, toda vez que el SuperISSSTE cuenta con el Programa Integral de Abasto de Medicamento Express, de conformidad con lo publicado en el sitio oficial de esa unidad administrativa desconcentrada del ISSSTE, la cual en su parte conducente menciona que "...garantizará el surtimiento, de manera oportuna, de todas las medicinas de los derechohabientes, jubilados y pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE Fuente consultada el 9 de febrero de 2012 <http://www.superissstgob.mx/servicios/servicios-externos/medex.html>)*

*Es en esta tesitura que, como se sostuvo en líneas anteriores, el promocional del Partido Verde Ecologista de México parte de diversas falacias, ya que ni el ISSSTE ha suspendido el servicio de abasto de medicamentos vía vales o cupones, ni el Partido Verde Ecologista de México logró o consiguió que dicha circunstancia se lograra en las instituciones públicas de salud a nivel federal.*

*En este orden de cosas, en la mencionada dirección electrónica se aprecia un icono o imagen que indica la expresión "Medicamento Express, Programa Nacional de Abasto de medicamentos ISSSTE" y aparece incluso un número telefónico para asistencia personalizada. Para mayor ilustración se procede a la inserción de la mencionada imagen:*

*En este mismo orden de cosas, al pulsar, teclear o seleccionar el mencionado icono o imagen que aparece del lado izquierdo de la página <http://www.superissste.gob.mx/> se despliega una nueva página cuya dirección de internet o link es <http://www.superissste.gob.mx/servicios/servicios-externosimedex.html>, en la que se observa de manera gráfica y metodológica el procedimiento que cada derechohabiente sigue para obtener el medicamento que el médico del propio Instituto le hubiese recetado. Para mayor claridad se procede a insertar las imágenes de dicha dirección electrónica:*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

<http://www.superissste.gob.mx/servicios/servicios-externos/medexhtml>

*Conforme a lo anotado, resulta claro que el Partido Verde Ecologista de México está incurriendo de manera ligera y sin contar con elementos de prueba o sustento suficientes, en afirmaciones falsas, tendenciosas e ilegales, respecto a que se suspendió un servicio por parte de una Institución pública, la cual no es cierto, de manera que no es dable que se pretenda hacer creer a la ciudadanía que dicho servicio se ha suspendido.*

*En este orden de ideas el Procedimiento Especial Sancionador resulta plenamente aplicable ya que es la vía idónea para la suspensión de la transmisión promocional denunciado, a fin de evitar la vulneración del marco normativo electoral y que, de esa manera, cese el daño que se está irrogando a una Institución Pública ya que, de no hacerse, resultarían afectaciones irreversibles y se vulneraría el bien jurídico tutelado por la Constitución en sus artículos 6° y 41, Base III, Apartado C, consistente en el respeto a los derechos de terceros cuando se ejerce el derecho de libertad de expresión, entre ellos la dignidad y reputación, así como el derecho a que en la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos no se incluyan expresiones que denigren a las instituciones, según se reconoce en la jurisprudencia transcrita en líneas precedentes con el rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.*

*Lo argumentado cobra fuerza al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial del máximo órgano jurisdiccional en la materia:*

***RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—***  
*(se transcribe)*

*En este orden de cosas, se colige que tanto en la Constitución como en la ley, se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, así sea en el contexto de una opinión, información o debate. De manera que los partidos políticos, al difundir su propaganda, deben actuar con respeto a la reputación e imagen de las instituciones, circunstancia que no se colma al analizar y observar el contenido tendencioso, falso e ilegal del promocional que está difundiendo el Partido Verde Ecologista de México. Lo razonado se sustenta por el criterio jurisprudencia' emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:*

***PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.-*** *(se transcribe)*

**MEDIDAS CAUTELARES**

*Atendiendo a la naturaleza, características y mecanismos de difusión de los hechos denunciados, resulta necesario y viable que esa autoridad electoral otorgue medidas cautelares consistentes en ordenar el retiro del promocional denunciado, identificado en este curso como "Se lograron vales en el ISSSTE y el Gobierno los suspendió, instruyendo al denunciado Partido Verde Ecologista de México se abstenga en lo sucesivo de pautar algún spot o promocional con un contenido similar.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*Al efecto, resulta aplicable la hipótesis prevista por el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, consistente en que procede en todo tiempo la adopción de medidas cautelares cuando se presume la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.*

*Para acreditar lo expuesto, ofrezco las siguientes:*

*(...)*

*Por lo expuesto y fundado pido:*

*PRIMERO.- Se inicie el Procedimiento Especial Sancionador para efecto de que cese la propaganda ilegal difundida por el Partido Verde Ecologista de México.*

*SEGUNDO.- Se ordene el retiro del promocional denunciado, como medida cautelar en términos de lo expuesto en el presente escrito.*

*TERCERO.- Se imponga al denunciado la sanción correspondiente.*

*(...)"*

Así mismo, anexó como pruebas de su parte un disco compacto y tres impresiones de unas páginas de Internet.

**II.** Por lo anterior, el quince de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"(...)*

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012.-----*

*SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 y a la Jurisprudencia 22/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyos rubros son del tenor siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

**LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES**-----

**TERCERO.**- Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

**CUARTO.**- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de promocionales en radio y televisión atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, en los que a juicio del instituto político quejoso se denigra "...al Gobierno, en lo específico de sus instituciones públicas y particularmente las del sector salud, entre las que se encuentra el ISSSTE...", hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de promocionales en radio y televisión que contiene expresiones que denigran a las instituciones, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

**QUINTO.**- Expuesto lo anterior, trámitese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

**SEXTO.**- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN."** y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la difusión de promocionales en radio y televisión que denigran a las instituciones, atribuibles al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*Partido Verde Ecologista de México, por lo que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad posible se sirva informar lo siguiente: a) Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión el Partido Verde Ecologista de México solicitó la difusión del promocional denunciado, mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique la vigencia de transmisión de dicho material audiovisual; c) Si como resultado del monitoreo efectuado por parte de ese órgano, a la fecha se ha detectado la difusión del promocional materia de la denuncia, en estaciones de radio y televisión; d) De ser afirmativa la respuesta, indicar las fechas y horarios de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario correspondiente; e) Remitir la documentación pertinente para corroborar su dicho.- Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----*

*Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto se tenga el resultado de las investigaciones ordenadas en el presente expediente; y OCTAVO Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*

*(...)"*

**III.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/734/2012, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el día quince de febrero de la presente anualidad.

**IV.** Con fecha quince de febrero del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/2151/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

V. Mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el oficio antes mencionado, ordenando medularmente lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; en tales condiciones, y toda vez que se advierte la presunta transgresión a los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, proponiendo su negativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----*

(…)”

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/761/2012, dirigido al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el cual fue notificado el día 16 de febrero del año en curso.

VII. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución dictó el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012.**”, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

“(...)

**ACUERDO**

*PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, respecto de los promocionales identificados con las claves RV01178-11, RV01239-11, RA01447-11 y RA01509-11 transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión que tienen los partidos políticos, en específico, el Partido Verde Ecologista de México en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

*SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.*

(...)”

**VIII.** Atento a lo anterior, en la misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2) Atento a lo mandatado en el Punto SEGUNDO del Acuerdo de referencia, procédase a girar los oficios de necesarios y suficientes, a través de los cuales se notifiquen las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----*

(...)”

**IX.** En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/777/2012, dirigido al C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

**X.** Mediante proveído de fecha veinte de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Realícese una verificación y certificación de las páginas de Internet identificadas con los links <http://www.superissste.gob.mx/> y <http://www.superissste.gob.mx/servicios/servicios-externos/medex.html>, así como del sitio oficial del Partido Verde Ecologista de México, con el objeto de constatar su contenido, elaborándose el acta circunstanciada respectiva.-----*

*SEGUNDO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)”

**XI.** En cumplimiento a lo anteriormente ordenado, mediante acta circunstanciada instrumentada el día veinte de febrero de dos mil doce, se realizó la búsqueda y se verifico el contenido de las ligas de Internet siguientes: <http://www.superissste.gob.mx/>, <http://www.superissste.gob.mx/servicios/servicios-externos/medex.html> y <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/>, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto.

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO PRIMERO DEL AUTO DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012.-----*

*En la ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.superissste.gob.mx/>, <http://www.superissste.gob.mx/servicios/servicios-externos/medex.html> y <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/>.-----*

*Consecuentemente, siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: <http://www.superissste.gob.mx/>; por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:*

# CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012

Inicio | Directorio | Contacto | Mapa del Sitio | RSS | English

GOBIERNO FEDERAL  
ISSSTE  
SuperISSSTE  
Para servirte mejor

superissste.gob.mx

Conoce a SuperISSSTE Licitaciones Directorios Transparencia Normateca Servicios Internos

Ofertas y Promociones  
Abierto a Todo Público

Sólo Para Ti  
Tarjeta de Descuentos

Directorios  
Localiza tu tienda más cercana

Comparativo de Precios  
Noviembre 2011

Sólo Para Ti  
Disposición de Efectivo y más

NOTICIAS RECIENTES

50 fueron los ganadores y se hicieron acreedores de una tarjeta *Si vale* con un valor de \$ 2,000.00, canjeable en cualquiera de las...

CONSULTA TRÁMITES Y SERVICIOS

- Consulta tu CURP
- Solicita tu cita en el ISSSTE
- Tramitanet
- Medicamento Express
- Objetivos Institucionales
- Acceso a la Intranet
- Correo Electrónico Institucional

SÍGUENOS A TRAVÉS DE

ENLACES RECOMENDADOS

Medicamento Express  
Para mayor información llámanos sin costo  
01-800-800-1991

Portal de Transparencia

DENUNCIA los actos de corrupción  
01.800.FUNCIÓN

EDUCACIÓN FINANCIERA

EXPO COMPRAS DE GOBIERNO  
13 al 15 de febrero, 2012  
Cerro Bancamex Santa Fe

Reforma Fiscal 2012

Si quieres una BECA para seguir estudiando de día aquí

TESOROS DE LOS PALACIOS REALES DE ESPAÑA

NUESTRA SEMANA

ENLACES ISSSTE

- ISSSTE
- TURISSSTE
- FOVISSSTE
- PREVENISSSTE
- Servicios Médicos

ENLACES SECTOR SALUD

- Secretaría de Salud
- Sistema Nacional de Información en Salud
- Seguro Popular
- Centro Nacional de Transplantes

SITIOS DEL GOBIERNO

- Presidencia de la República
- IFAL - Instituto Federal de Acceso a la Información
- Plan Nacional de Desarrollo
- Nuevo Portal Ciudadano

INFORMACIÓN DE INTERÉS

- Comparativo de Precios
- Productos Nebo
- Tarjeta de descuentos Sólo Para Ti
- Página Comercial de SuperISSSTE

San Fernando No. 15, Col. Toriello Guerra, Delegación Tlalpan Mexico D.F. C.P. 14050 - Tel. 54476200 - Comentarios sobre este Sitio de Internet



Posteriormente, siendo las doce horas con tres minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica: <http://www.superisste.gob.mx/servicios/servicios-externos/medex.html>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

The screenshot displays the SuperISSTE website interface. At the top, there is a navigation bar with the SuperISSTE logo and the slogan "Para servirte mejor". The main content area features a banner for "Medicamento Express" with the phone number 01-800-800-1991. Below the banner, a section titled "Para surtir tu receta deberás seguir estos pasos:" lists six steps. Step 1 shows a pharmacist at a counter. Step 2 shows a computer screen with a form. Step 3 shows a patient at a pharmacy counter. Step 4 shows a hand holding a card. Step 5 shows a pharmacist handing a box of medicine to a patient. Step 6 shows a pharmacist talking to a patient. To the right of the steps, there is a "MAPA DEL SITIO" (Site Map) and a "Consulta las farmacias participantes" (Consult participating pharmacies) section with three lists: "Lista Farmacias 1", "Lista Farmacias 2", and "Lista Farmacias 3". The footer contains contact information and the date of the last update: "Última actualización el Jueves, 10 de Noviembre de 2011 21:37".

Inicio | Directorio | Contacto | Mapa del Sitio | RSS | English

GOBIERNO FEDERAL SuperISSTE Para servirte mejor

superisste.gob.mx

Conoce a SuperISSTE Licitaciones Directorios Transparencia Normateca Servicios Internos






INICIO » SERVICIOS » SERVICIOS EXTERNOS » MEDICAMENTO EXPRESS

**Medicamento Express**  
Programa Nacional de Abasto de Medicamentos ISSSTE

Para mayor información llama sin costo al:  
**01-800-800-1991**

El Programa Integral de Abasto de Medicamento Express garantizará el surtimiento, de manera oportuna, de todas las medicinas de los derechohabientes, jubilados y pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Para surtir tu receta deberás seguir estos pasos:

-   
Solicita el cupón de los faltantes para canjearlo en las farmacias SuperISSTE o farmacias privadas participantes.
-   
Verifica que los datos de los cupones sean los mismos que los de la receta.
-   
Acude a la farmacia SuperISSTE o farmacia privada autorizada más cercana a tu Unidad Médica y presenta tu cupón para surtir tu receta sin costo alguno.
-   
El despachador verificará tus datos y surtirá los medicamentos faltantes.
-   
Sólo firma de recibido y obtén sin costo tus medicamentos o los de tu familiar.
-   
Si en la farmacia SuperISSTE o en la farmacia privada no encuentras el medicamento que necesitas, puedes acudir a otra de las farmacias participantes o si prefieres, solicita tu medicamento en la misma farmacia y recógelos al día siguiente.

Para mayor información puedes llamar sin costo al: 01-800-8001991

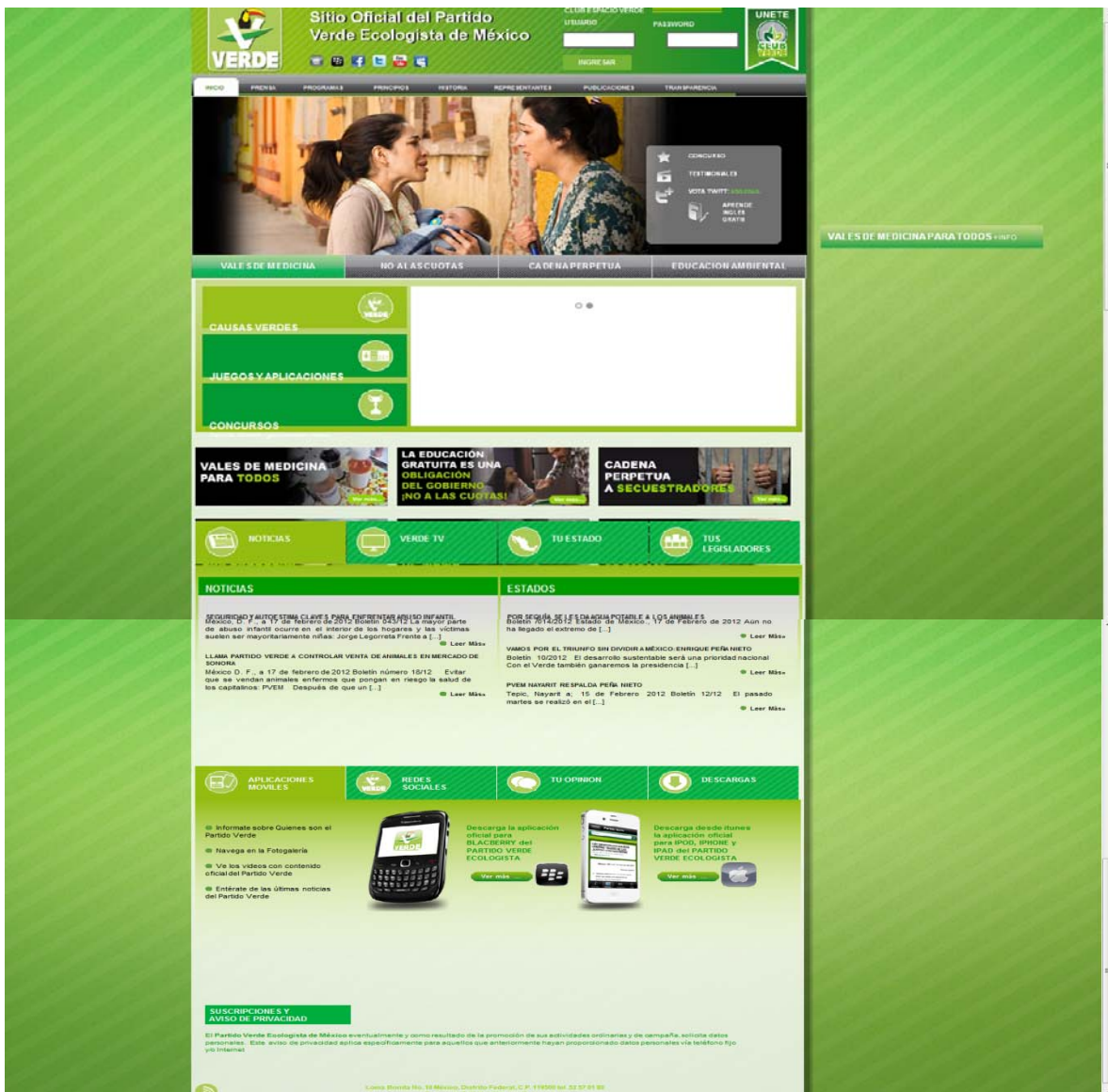
Última actualización el Jueves, 10 de Noviembre de 2011 21:37

San Fernando No. 15, Col. Tonello Guerra, Delegación Tlalpan Mexico D.F. C.P. 14050 - Tel. 54476200 - Comentarios sobre este Sitio de Internet

Vivir Mejor

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012

De igual forma, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de Internet <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/>, desplegándose la siguiente pantalla:



Asimismo, se hace constar el contenido de las páginas que se señalan a lo largo de la presente.- Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de cuatro

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**XII.** Inconforme con el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012.”**, con fecha veinte de febrero de dos mil doce, el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, presentó recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo, contra el Acuerdo referido en el resultando VII.

**XIII.** Con fecha veinticinco de febrero del presente año, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, formándose el expediente **SUP-RAP-69/2012**.

**XIV.** Con fecha uno de marzo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido en el resultando anterior.

“(...)

**RESUELVE:**

*UNICO. Se CONFIRMA el Acuerdo ACQD-004/2012, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el diecisiete de febrero de dos mil doce, mediante el cual se negó adoptar las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012.*

(...)”

**XV.** Con fecha dos de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

“

*SE ACUERDA: PRIMERO.-* Requiérase al Director General y/o al representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva remitir e informar lo siguiente: *a)* Si el Instituto que representa, ha implementado algún programa de abasto de medicamentos para sus derechohabientes, particularmente mediante la entrega de vales; *b)* En caso afirmativo, informe la fecha de inicio, la fundamentación y motivación para la implementación del programa en comento; *c)* En su caso, manifieste si en algún momento se ha suspendido dicho programa de abastecimiento de medicamentos y la causa de dicha suspensión, y *d)* En su caso, remita copia del documento o documentos para acreditar su dicho.-----

*SEGUNDO.-* Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

**XVI.** A efecto de cumplimentar lo ordenado en el Acuerdo antes transcrito, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1260/2012, dirigido al Director General y/o representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

**XVII.** A través de los escritos de fechas quince y dieciséis de marzo de dos mil doce, la Lic. Guadalupe Araceli García Martínez, Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) dio respuesta al requerimiento antes referido.

**XVIII.** En tal virtud, con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.-* Agréguese al expediente en que se actúa, los oficios de cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.-* Se tiene a la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), desahogando en tiempo y forma el requerimiento solicitado por esta autoridad; *TERCERO.-* Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-101/2011, toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j), en virtud de que se difundió un promocional del Partido Verde Ecologista de México, material identificado con los folios RV01178-11, RV01239-11, RA01447-11 y RA01509-11, cuyos contenidos son los siguientes:*

*TELEVISIÓN RV01178-11 y RV01239-11*

*Al inicio del promocional se observan a cuadro dos mujeres en una calle cerrada, en la que una de ellas se encuentra cargando un niño y la otra barriendo.*

*Acto seguido, se puede apreciar a cuadro una frase en forma de pregunta que es al tenor siguiente: “¿CUÁLES VALES?”.*

*Siguiendo con la secuencia del video, se pueden apreciar en la pantalla las siguientes frases: “SE LOGRARON VALES EN EL ISSSTE” “Y EL GOBIERNO LOS SUSPENDIÓ”.*

*Finalmente, la imagen cambia observándose a cuadro una pantalla en color blanco junto con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.*

*Al respecto, durante toda la secuencia del promocional televisivo, se puede escuchar lo siguiente:*

*“Mujer cargando niño (MCN): Lupita.*

*Mujer barriendo (MB): ¿Qué pasa hija?*

*MCN: Juanito tiene casi cuarenta de temperatura y no tengo para la medicina.*

*MB: ¿Qué en tu clínica no te dieron vales para la medicina?*

*MCN: ¿Cuáles Vales?*

*MB: Los del ISSSTE.*

*MCN: No, es que yo estoy en el seguro.*

*Voz en off (como fondo): Se lograron vales en el ISSSTE y el Gobierno los suspendió.*

*MB: ¡No entiendo por qué no les dan vales a todo!*

*Voz en off: Si estás en el Seguro Social, Popular o en el ISSSTE y no te dan las medicinas, que te las paquen. Partido Verde.”*

*RADIO RA01447-11 y RA01509-11*

*Al respecto, durante toda la secuencia del promocional de mérito, se puede escuchar lo siguiente:*

*“Mujer cargando niño (MCN): Lupita.*

*Mujer barriendo (MB): ¿Qué pasa hija?*

*MCN: Juanito tiene casi cuarenta de temperatura y no tengo para la medicina.*

*MB: ¿Qué en tu clínica no te dieron vales para la medicina?*

*MCN: ¿Cuáles Vales?*

*MB: Los del ISSSTE.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*MCN:* No, es que yo estoy en el seguro.

*Voz en off* (como fondo): Se lograron vales en el ISSSTE y el Gobierno los suspendió.

*MB:* ¡No entiendo por qué no les dan vales a todo!

*Voz en off:* Si estás en el Seguro Social, Popular o en el ISSSTE y no te dan las medicinas, que te las paguen. Partido Verde.”

Así, según el dicho del quejoso, el contenido del mismo constituye propaganda que tiene como finalidad “denigrar o calumniar al Gobierno Federal en particular al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)”; por lo anterior, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador en la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Verde Ecologista de México, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **CUARTO.-** En tal virtud, *iniciése* procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367 del código comicial en comento, por la presunta violación a las hipótesis normativas antes referidas en contra del Partido Verde Ecologista de México; **QUINTO.-** Se señalan las *nueve horas del día nueve de abril de dos mil doce*, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXTO.-** Cítese al Partido Acción Nacional (PAN), y emplácese al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) corréndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos, para que por *sí o a través de sus representantes legales*, comparezcan a la audiencia referida en el punto que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Irvin Campos Gil, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; SÉPTIMO.- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jorge Bautista Alcocer, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Miguel Ángel Baltazar Velázquez e Irvin Campos Gil, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral QUINTO del presente proveído; OCTAVO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar, y NOVENO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”*

**XIX.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/1909/2012** y **SCG/1910/2012**, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, los cuales fueron notificados el día veintinueve de marzo de la presente anualidad, con el objeto de realizar la citación y el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

**XX.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el día nueve de abril de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CESAR JACINTO ALCOCER, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y ORDINARIOS SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/1911/2012, DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 62, 63, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; Y EMPLAZAR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, COMO PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

*LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DOS MINUTOS, COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, QUIEN SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0416080208801 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.----- DE IGUAL FORMA, LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON EL ESCRITO RECIBIDO EL*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

DÍA DE HOY EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO SIGNADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A TRAVÉS DEL CUALE DICHA PERSONA COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, MISMO QUE SE ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE EL COMPARECIENTE A LA PRESENTE DILIGENCIA HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUE EXHIBIÓ DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HA ACREDITADO, SER REPRESENTANTE DEL SUJETO DENUNCIANTE, TÉNGASELE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONE A LA VISTA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO REFERIDOS CON ANTERIORIDAD LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESTE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, AL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO CON FUNDAMENTO EN LE ARTÍCULO 2369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ACUDO EN TIEMPO Y FORMA A LA PRESENTE AUDIENCIA A EFECTO DE RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DENUNCIA INTERPUESTA POR MI REPRESENTADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO R PAN/243/2012 MEDIANTE EL CUAL SE DENUNCIARON HECHOS CONSISTENTES EN LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CUYO CONTENIDO VULNERA LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO P) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EL CUAL ESTABLECE LAS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

OBLIGACIONES A LAS QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS D LA QUE DESTACA QUE DEBERÁN DE ABSTENERSE EN SU PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE REALIZAR CUALQUIER EXPRESIÓN QUE ¿DENIGRE A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICO O QUE CALUMNIE A LAS PERSONAS QUE LA PROPAGANDA DENUNCIADA VA DIRIGIDA ESENCIALMENTE A DENOSTAR A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA COMO ES EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE TRABAJADORES DEL ESTADO AL MAL INFORMAR DE MANERA DOLOSA DIFAMATORIA Y DENIGRATORIA QUE EN DICHA INSTITUCIÓN YA NO SE DAN VALES DE MEDICINA POR EL CONTRARIO GENERA MOLESTIA AL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO, PUESTO QUE SÍ EN LA ACTUALIDAD EXISTE EN PROGRAMA EN ESA DEPENDENCIA, DENOMINADO MEDICAMENTO EXPRES QUE SE TRATA DE UN PROGRAMA NACIONAL DE ABASTO DE MEDICAMENTOS EN EL QUE EFECTIVAMENTE SE UTILIZA LO QUE SE PUEDE DENOMINAR VALES CON LO CUAL SE VINCULA A LA INSTITUCIÓN Y AL PROGRAMA CON LOS PROMOCIONALES MOTIVO DE LITIS Y QUE CON SU OPORTUNIDAD DE DENUNCIARON Y SE APORTARON LAS PRUEBAS NECESARIAS Y SUFICIENTES, MISMAS QUE SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS COMO SI A LA LETRA SE ENCERTARAN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:* QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,* CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONSTA QUE NO COMPARECE PERSONA LAGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.-----

*V I S T O* EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECAADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: PRIMERO.* SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS APORTADO POR EL QUEJOSO, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----  
*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----*  
*EN USO DE LA VOZ, EL LIC. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ROGELIO CARVAJAL QUEZADA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PROCEDA A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO EL VÍA DE ALEGATOS RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA QUEJA MEDIANTE LA CUAL SE DENUNCIARON PROMOCIONALES DE PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MEDIANTE LOS CUALES CON LAS EXPRESIONES “SE LOGRARON VALES EN EL ISSSTE Y EL GOBIERNO LOS SUSPENDIÓ”, ASÍ COMO LA EXPRESIÓN “SI ESTAS EN EL SEGURO SOCIAL, POPULAR O EN EL ISSSTE Y NO TE DAN LAS MEDICINAS, QUE TE LAS PAGUEN, PARTIDO VERDE”, CON TALES EXPRESIONES RESULTA EVIDENTE QUE SE TRATA DE PROPAGANDA DIRIGIDA A DENIGRAR A LAS INSTITUCIONES COMO LO ES EL ISSSTE Y EL GOBIERNO FEDERAL YA QUE DEL ANÁLISIS AL CONTENIDO DEL PROMOCIONAL SE LOGRA ADVERTIR UNA QUEJA O INDUCIR A LA CIUDADANÍA A RECLAMAR LO QUE SE DENOMINAN VALES PARA MEDICINA ARGUMENTADO QUE EL GOBIERNO LO SUSPENDIÓ, SIENDO ESTA UNA ACTITUD DIFAMATORIA, PUES CONTRARIO A ESTO EL PROGRAMA DENOMINADO MEDICAMENTO EXPRÉS SIGUE VIGENTE EN EL QUE SÍ SE DAN VALES PARA MEDICAMENTOS CON LA FINALIDAD DE QUE NO EXISTA UN DESABASTO EN LOS SERVICIOS DE SALUD, AHORA BIEN, DEL ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE SE ADVIERTE LO APORTADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL EN DONDE SE DESARROLLA PUNTUALMENTE EL REFERIDO PROGRAMA ASÍ COMO LAS CIFRAS DE MEDICINAS ENTREGADAS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE JUNIO DE 2009 AL MES DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN DONDE EVIDENTEMENTE SE A INCREMENTADO EL ABASTO DE MEDICAMENTOS EN DICHO INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, FINALMENTE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DECLARE FUNDADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA AL TENERSE POR ACREDITADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, EN CONSECUENCIA DE MULTE AL PARTIDO POLÍTICO DE CONFORMIDAD AL NUMERO DE IMPACTOS QUE ESTA AUTORIDAD HAYA DETECTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*  
*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*  
*CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE NO SE ENCUENTRA PERSONA ALGUNA QUE ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.-----  
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”*

**XXI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CUARTO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia que aduce el Partido Verde Ecologista de México en su escrito mediante el cual comparece al presente procedimiento, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

### **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*“Artículo 368.*

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*(...)”*

### **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*(...)”*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); y 342, párrafo 1, incisos a) y j); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de propaganda que denigra a las instituciones o calumnie a las personas, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como al medio de convicción aportado por el impetrante, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que en el escrito de denuncia el impetrante, se aluden hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial de denuncia conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el Partido Verde Ecologista de México, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en el escrito de queja no se advierta, de manera notoria, que puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos, sirve de apoyo la siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

En primer término cabe referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-249/2009, estableció lo siguiente:

"De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión medular del recurrente, se hace consistir en que éste órgano jurisdiccional determine que la Resolución impugnada resulta contraria a Derecho, en atención a que indebidamente se determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador.

*En esencia la causa de pedir del partido apelante, se centra en que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplió con el principio de exhaustividad, ya que de los hechos planteados en la demanda de queja y de las pruebas aportadas, se desprenden indicios de la realización de las conductas denunciadas, por tanto, si se cumple con todos y cada uno de los requisitos de formalidad, además, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implicaría la obligación por parte del Consejo General del citado instituto el inició del procedimiento especial sancionador.*

*Además, aduce el partido apelante, que la autoridad responsable transgrede el artículo 371 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que éste precepto obliga al Secretario General, a presentar ante el Consejo General el Proyecto de Resolución para su conocimiento y votación, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la responsable de manera oficiosa y unilateral desecha la queja presentada con argumentos de fondo.*

Lo alegado por el partido enjuiciante, resulta sustancialmente fundado y suficiente para determinar la revocación de la Resolución reclamada como se verá a continuación.

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.*

*Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la Resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.*

(...)

Así, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración de procedimiento especial sancionador, compitiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados.

(...)



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*En consecuencia, se debe revocar el Acuerdo de diez de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Convergencia Partido Político Nacional, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace a los presuntos infractores y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de Resolución atinente."*

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón al denunciado, toda vez que como se evidenció de lo antes inserto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que al recibir una denuncia, por la presunta violación a la normativa comicial federal, esta institución no puede determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Verde Ecologista de México.

**QUINTO.- HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, que fueron hechas valer por las partes, lo procedente es analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

- Que el Partido Verde Ecologista de México, hizo uso indebido de los tiempos en radio y televisión asignados por este Instituto, derivado de la difusión de diversos promocionales, que a juicio del quejoso vulneran la normatividad electoral federal.
- Que en los promocionales mencionados se afirma lo siguiente: *“se lograron vales en el ISSSTE y el Gobierno los suspendió”*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

- Que el contenido de los promocionales de radio y televisión utilizados por el Partido Verde Ecologista de México, están enderezados a calumniar y denigrar al Gobierno Federal y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Que los hechos denunciados infringen lo previsto en la hipótesis legal contenida en el Artículo 38, párrafo 1, inciso p).

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

- Que niega categóricamente violentar la normatividad electoral con las expresiones usadas en el spot en radio y televisión denunciado por el Partido Acción Nacional.
- Que niega que las manifestaciones mediante las cuales se afirma que los vales para proporcionar medicamentos fueron suspendidos por el Gobierno Federal, resultan en conductas de demérito y desprestigio.
- Que resulta vago y falto de fundamentación lo expresado por el denunciante en cuanto a afirmar que el spot denunciado, denigra a una institución del gobierno federal, en particular al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Que los elementos probatorios existentes no pueden generar convicción de forma clara, respecto a una violación a alguna disposición electoral federal.
- Que la queja que motivo el presente procedimiento, carece de la debida fundamentación en cuanto a sus pretensiones.

**SEXTO.- LITIS, EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

**LITIS**

En tal virtud, del análisis integral al escrito de queja transcrito en el resultando I del presente fallo, se desprende que la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional, consiste en la difusión de un promocional en televisión y radio del cual a su decir ***“...su contenido calumnia y denigra al Gobierno Federal y al Instituto***

***de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)...***

En consecuencia, la autoridad de conocimiento advierte que el motivo de inconformidad que aduce el Partido Acción Nacional consiste en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivada de la difusión de un promocional en televisión y radio, en el que a juicio del quejoso, se **denigra** la imagen del Gobierno Federal y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que se le atribuye a dicho gobierno que es el causante de la suspensión de vales de medicamentos para derechohabientes en el referido Instituto.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

### **PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

#### **PRUEBAS TÉCNICAS**

- Un disco compacto en formato de video que contiene la grabación del material denunciado, cuyo contenido se reproduce a continuación:

*(...)*

*En el promocional de mérito, se observa la dramatización de una situación emergente consistente en que un niño de 6 meses a 2 años de edad, se encuentra enfermo y sin posibilidad de acceder a medicina, de lo cual se culpa al Gobierno y se hace referencia específica a los institutos de seguridad social, lo cual es comprensible al atender las imágenes, diálogo y mensaje que se contiene en el promocional, por lo que se procede a la descripción de dichas imágenes y audio:*

*Una mujer joven que está llorando y que carga un niño, se acerca corriendo a otra mujer que se encuentra barriendo y le dice entre los sollozos de su bebé y de ella, lo siguiente:  
"Lupita"*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

(segundos 1 a 2)

*La mujer que está barriendo le responde con un tono angustiado:*  
*¿Qué pasa hija?*

(segundos 2 a 4)

*La mujer joven con voz entrecortada, desesperada y con llanto le comenta lo siguiente:*  
*"Juanito tiene casi cuarenta de temperatura y no tengo para la medicina"*

(segundos 4 a 9)

*Paralelamente a las imágenes se escucha la voz del niño llorando.*  
*La mujer que estaba barriendo le pregunta:*  
*¿Qué en tu clínica no te dieron vales para la medicina?*

(segundos 9 a 11)

*La mujer que carga al niño que sigue llorando, le pregunta:*  
*¿Cuáles Vales?*

(segundos 11 al 12)

*Paralelamente, en las imágenes del promocional se observa que al momento en que la mujer pregunta cuáles vales, aparece un subtítulo centrado en la pantalla con letras mayúsculas con la frase:*  
*¿CUÁLES VALES?*

(segundos 12 al 15)

*La mujer que estaba barriendo responde a la pregunta cuáles vales:*  
*Los del ISSSTE.*

(segundo 12)

*La mujer que carga el niño le comenta:*  
*No, es que yo estoy en el seguro.*

(segundo 13 al 14)

*Posteriormente a la aparición del subtítulo ¿Cuáles vales? se escucha una voz masculina que refiere "se lograron vales en el ISSSTE y el gobierno los suspendió", dicho audio es acompañado de subtítulos que aparecen centrados en la imagen de la pantalla que indican la misma frase:*  
*"SE LOGRARON VALES EN EL ISSSTE"*  
*"Y EL GOBIERNO LOS SUSPENDIÓ"*

(segundos 15 a 19)

*Se observa y escucha que la mujer que estaba barriendo refiere con voz angustiada y molesta:*  
*¡No entiendo por qué no les dan vales a todos!*

(segundo 19 al 21)

*Se aprecia que las mujeres hacen expresiones faciales que denotan angustia y molestia y finalmente se retiran.*

(segundos 21 al 26)

*Se observa que aparece el emblema oficial del Partido Verde Ecologista de México.*

(segundos 26 al 30)

*Paralelamente con las imágenes que van de los segundos 21 al 30, se escucha nuevamente una voz masculina que refiere:*  
*" Si estás en el Seguro Social, Popular o en el ISSSTE y no te dan las medicinas ¡que te las paguen!. Partido Verde"*

(segundos 21 al 30)

(...)"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, al encontrarse adminiculado con otros elementos de prueba, particularmente la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, esta autoridad tiene por cierta la existencia y difusión del material televisivo y radiofónico denunciado, mismo que se identifica con los folios **RV01178-11, RV01239-11, RA01447-11 y RA01509-11**, el cual forma parte de las prerrogativas en radio y televisión correspondientes al Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 36, y 44, párrafos 1, 2, y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

### **ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL**

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informara las circunstancias particulares en que se dio la difusión del promocional materia de inconformidad.

### **REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

“(...)

*SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.” y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la difusión de promocionales en radio y televisión que denigran a las instituciones, atribuibles al*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*Partido Verde Ecologista de México, por lo que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad posible se sirva informar lo siguiente: a) Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión el Partido Verde Ecologista de México solicitó la difusión del promocional denunciado, mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique la vigencia de transmisión de dicho material audiovisual; c) Si como resultado del monitoreo efectuado por parte de ese órgano, a la fecha se ha detectado la difusión del promocional materia de la denuncia, en estaciones de radio y televisión; d) De ser afirmativa la respuesta, indicar las fechas y horarios de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario correspondiente; e) Remitir la documentación pertinente para corroborar su dicho.- Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----*

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/2151/2012, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

*Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/734/2012, dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:*

***SEXO.-** Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN." y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la difusión de promocionales en radio y televisión que denigran a las instituciones, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, por lo que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Director*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad posible se sirva informar lo siguiente: a) Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión el Partido Verde Ecologista de México solicitó la difusión del promocional denunciado, mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique la vigencia de transmisión de dicho material audiovisual; c) Si como resultado del monitoreo efectuado por parte de ese órgano, a la fecha se ha detectado la difusión del promocional materia de la denuncia, en estaciones de radio y televisión; d) De ser afirmativa la respuesta, indicar las fechas y horarios de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario correspondiente; e) Remitir la documentación pertinente para corroborar su dicho.- Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----*

*Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; -----*

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que los materiales identificados con los números de folio RV01178-11, RV01239-11, RA01447-11 y RA01509-11 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México. Lo anterior, se puede constatar mediante los oficios PVEM/CENPEL/2011003, PVEM/CENPEF/2011001, PVEM/CENPEF/2011003, PVEM/CENPEL/2012011, PVEM/CENPEL/2012012 y PVEM/CENPEL/2012013, por los cuales el partido denunciado solicita la difusión de los promocionales de mérito, mismos que se acompañan al presente en copia simple como **anexo uno**.*

*En relación con el inciso b) de su requerimiento, le informo que la vigencia de transmisión de dicho material audiovisual es la siguiente:*

Partido Político	Registros	Duración	Versión	Oficio petición del partido		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
PVEM	RV01178-11	30 Seg	Vales Genérico	PVEM/CENPEF/2011001	08/12/2011	Del 18 de diciembre 2011 al 5 de enero del 2012	FEDERAL
PVEM	RA01447-11	30 Seg	Vales Genérico	PVEM/CENPEF/2011001	08/12/2011	Del 18 de diciembre 2011 al 5 de enero del 2012	FEDERAL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

Partido Político	Registros	Duración	Versión	Oficio petición del partido		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
PVEM	RV01239-11	30 Seg	Vales Genérico R2	PVEM/CENPEF/2011003	27/12/2011	Del 6 de enero al 15 de febrero al 2012	FEDERAL
PVEM	RA01509-11	30 Seg	Vales Genérico R2	PVEM/CENPEF/2011003	27/12/2011	Del 6 de enero al 15 de febrero al 2012	FEDERAL
PVEM	RV01239-11	30 Seg	Vales Genérico R2	PVEM/CENPEL/2012011	23/01/2012	Del 31 de enero al 23 de febrero 2012	MORELOS
PVEM	RA01509-11	30 Seg	Vales Genérico R2	PVEM/CENPEL/2012011	23/01/2012	Del 31 de enero al 23 de febrero 2012	MORELOS
PVEM	RV01239-11	30 Seg	Vales Genérico R2	PVEM/CENPEL/2012012	30/01/2012	Del 8 al 23 de febrero 2012	D.F
PVEM	RA01509-11	30 Seg	Vales Genérico R2	PVEM/CENPEL/2012012	30/01/2012	Del 8 al 23 de febrero 2012	D.F
PVEM	RV01239-11	30 Seg	Vales Genérico R2	PVEM/CENPEL/2012013	06/02/2012	Del 15 al 23 de febrero 2012	Colima, Nuevo León y Tabasco
PVEM	RA01509-11	30 Seg	Vales Genérico R2	PVEM/CENPEL/2012013	06/02/2012	Del 15 al 23 de febrero 2012	Colima, Nuevo León y Tabasco

PVEM	Partido Verde Ecoligista de México
------	------------------------------------

En atención a lo solicitado en el inciso c), me permito señalar que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional y local, durante el periodo comprendido del 14 al 15 de febrero del año en curso con corte a las 16:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV01178-11, RV01239-11, RA01447-11 y RA01509-11, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RA01447-11	RA01509-11	RV01178-11	RV01239-11	Total general
AGUASCALIENTES		61		16	77
BAJA CALIFORNIA		171		59	230



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

<i>ESTADO</i>	<i>RA01447-11</i>	<i>RA01509-11</i>	<i>RV01178-11</i>	<i>RV01239-11</i>	<i>Total general</i>
BAJA CALIFORNIA SUR		35		21	56
CAMPECHE		33		26	59
CHIAPAS	6	89	3	55	153
CHIHUAHUA		172		70	242
COAHUILA		178		71	249
COLIMA		44		26	70
DISTRITO FEDERAL		199		40	239
DURANGO		90		26	116
GUANAJUATO		156		36	192
GUERRERO		99		45	144
HIDALGO		57		18	75
JALISCO		222		48	270
MEXICO		81		31	112
MICHOACAN	2	155	2	82	241
MORELOS		44		11	55
NAYARIT		39		21	60
NUEVO LEON		140		32	172
OAXACA		86		59	145
PUEBLA		96		18	114
QUERETARO		51		12	63
QUINTANA ROO		49		33	82
SAN LUIS POTOSI		66		59	125
SINALOA		128		49	177
SONORA		167		47	214
TABASCO		63		18	81
TAMAULIPAS		212		86	298
TLAXCALA		21		3	24
VERACRUZ		251		58	309
YUCATAN		100		31	131
ZACATECAS		41		19	60
<i>Total general</i>	<i>8</i>	<i>3396</i>	<i>5</i>	<i>1226</i>	<i>4635</i>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*Cabe precisar, que si bien en la denuncia interpuesta por el Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se hace referencia a 1 material en relación con el Partido Verde Ecologista de México de radio y televisión, en realidad existen 2 promocionales de televisión con idéntico contenido, y 2 materiales en radio con las mismas características.*

*Por cuanto hace al inciso d) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo dos** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detallan los días y horas de transmisión, así como las emisoras que difundieron los promocionales de mérito.*

*En relación con el inciso e) de su requerimiento y para un debido cumplimiento del inciso que antecede, se acompaña al presente en medio magnético identificado como **anexo dos**, el Catálogo de las emisoras de radio y televisión que participarán en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en el cual se señalan entre otros, los datos de identificación de cada una de las emisoras contenidas en el mismo, tales como razón social del concesionario y permisionario, domicilio legal y representante legal. No omito mencionar que el Catálogo que acompaña al presente es utilizado para las diversas notificaciones que en el marco de sus atribuciones realiza esta Dirección Ejecutiva.*

*Finalmente, para mayor claridad de lo remitido se anexa un testigo de grabación de cada uno de los materiales objeto de la denuncia presentada Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.*

*(...)"*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CERTIFICACIÓN DE PÁGINAS DE INTERNET**

Esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, ordenó realizar la verificación y certificación de diversas páginas de Internet, a efecto de constatar su contenido al tenor siguiente:

En cumplimiento a lo anteriormente ordenado, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, instrumentó la correspondiente acta circunstanciada, al tenor de lo siguiente:

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO PRIMERO DEL AUTO DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012.-----*

*En la ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.superissste.gob.mx/>, <http://www.superissste.gob.mx/servicios/servicios-externos/medex.html> y <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/>.-----*

*Consecuentemente, siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: <http://www.superissste.gob.mx/>; por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:*

# CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012

Inicio | Directorio | Contacto | Mapa del Sitio | RSS | English

GOBIERNO FEDERAL  
ISSSTE  
SuperISSSTE  
Para servirte mejor

superissste.gob.mx

Conoce a SuperISSSTE Licitaciones Directorios Transparencia Normateca Servicios Internos

Ofertas y Promociones  
Abierto a Todo Público

Sólo Para Ti  
Tarjeta de Descuentos

Directorios  
Localiza tu tienda más cercana

Comparativo de Precios  
Noviembre 2011

Sólo Para Ti  
Disposición de Efectivo y más

NOTICIAS RECIENTES

50 fueron los ganadores y se hicieron acreedores de una tarjeta *Si vale* con un valor de \$ 2,000.00, canjeable en cualquiera de las...

CONSULTA TRÁMITES Y SERVICIOS

- Consulta tu CURP
- Solicita tu cita en el ISSSTE
- Tramitanet
- Medicamento Express
- Objetivos Institucionales
- Acceso a la Intranet
- Correo Electrónico Institucional

SÍGUENOS A TRAVÉS DE

ENLACES RECOMENDADOS

Medicamento Express  
Para mayor información lláma sin costo  
01-800-800-1991

Portal de Transparencia  
DENUNCIA los actos de corrupción  
01.800.FUNCIÓN

EDUCACIÓN FINANCIERA

EXPO COMPRAS DE GOBIERNO  
13 al 15 de febrero, 2012  
Cerro Balam, Santa Fe

Reforma Fiscal 2012

Si quieres una BECA para seguir estudiando de día aquí

TESOROS DE LOS PALACIOS REALES DE ESPAÑA

NUESTRA SEMANA

ENLACES ISSSTE

- ISSSTE
- TURISSSTE
- FOVISSSTE
- PREVENISSSTE
- Servicios Médicos

ENLACES SECTOR SALUD

- Secretaría de Salud
- Sistema Nacional de Información en Salud
- Seguro Popular
- Centro Nacional de Transplantes

SITIOS DEL GOBIERNO

- Presidencia de la República
- IFAL - Instituto Federal de Acceso a la Información
- Plan Nacional de Desarrollo
- Nuevo Portal Ciudadano

INFORMACIÓN DE INTERÉS

- Comparativo de Precios
- Productos Nebo
- Tarjeta de descuentos Sólo Para Ti
- Página Comercial de SuperISSSTE

San Fernando No. 15, Col. Toriello Guerra, Delegación Tlalpan Mexico D.F. C.P. 14050 - Tel. 54476200 - Comentarios sobre este Sitio de Internet

# CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012

Posteriormente, siendo las doce horas con tres minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica: <http://www.superissste.gob.mx/servicios/servicios-externos/medex.html>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

Inicio | Directorio | Contacto | Mapa del Sitio | RSS | English

GOBIERNO FEDERAL SuperISSSTE Para servirte mejor

superissste.gob.mx

Conoce a SuperISSSTE Licitaciones Directorios Transparencia Normateca Servicios Internos

INICIO » SERVICIOS » SERVICIOS EXTERNOS » MEDICAMENTO EXPRESS

## Medicamento Express

Programa Nacional de Abasto de Medicamentos ISSSTE

Para mayor información llama sin costo al:  
**01-800-800-1991**

El Programa Integral de Abasto de Medicamento Express garantizará el surtimiento, de manera oportuna, de todas las medicinas de los derechohabientes, jubilados y pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Para surtir tu receta deberás seguir estos pasos:

-   
Solicita el cupón de los faltantes para canjearlo en las farmacias SuperISSSTE o farmacias privadas participantes
-   
Verifica que los datos de los cupones sean los mismos que los de la receta
-   
Acude a la farmacia SuperISSSTE o farmacia privada autorizada más cercana a tu Unidad Médica y presenta tu cupón para surtir tu receta sin costo alguno
-   
El despachador verificará tus datos y surtirá los medicamentos faltantes
-   
Sólo firma de recibido y obtén sin costo tus medicamentos o los de tu familiar
-   
Si en la farmacia SuperISSSTE o en la farmacia privada no encuentras el medicamento que necesitas, puedes acudir a otra de las farmacias participantes o si prefieres, solicita tu medicamento en la misma farmacia y recógelo al día siguiente

Para mayor información puedes llamar sin costo al: 01-800-8001991

Última actualización el Jueves, 10 de Noviembre de 2011 21:37

San Fernando No. 15, Col. Toriello Guerra, Delegación Tlalpan México D.F. C.P. 14050 - Tel. 54476200 - Comentarios sobre este Sitio de Internet

Vivir Mejor

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012

De igual forma, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de Internet <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/>, desplegándose la siguiente pantalla:

The screenshot displays the official website of the Verde Ecologista de México (PEMEX). The header features the party's logo and name, along with a search bar and a 'UNETE' button. The main navigation menu includes links for 'HOME', 'PROGRAMAS', 'PRINCIPALES', 'HISTORIA', 'REPRESENTANTES', 'PUBLICACIONES', and 'TRANSPARENCIA'. The central content area is divided into several sections: 'CAUSAS VERDES', 'JUEGOS Y APLICACIONES', and 'CONCURSOS'. Below these are three featured articles: 'VALES DE MEDICINA PARA TODOS', 'LA EDUCACION GRATUITA ES UNA OBLIGACION DEL GOBIERNO (NO A LAS CUESTAS)', and 'CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES'. The 'NOTICIAS' section is further divided into 'NOTICIAS' and 'ESTADOS', each with a list of recent news items. At the bottom, there are sections for 'APLICACIONES MOVILES', 'REDES SOCIALES', 'TU OPINION', and 'DESCARGAS', which promote the party's mobile applications for various devices. A footer section contains 'SUSCRIPCIONES Y AVISO DE PRIVACIDAD' and contact information for the party's headquarters in Mexico City.

Asimismo, se hace constar el contenido de las páginas que se señalan a lo largo de la presente.- Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de cuatro

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro,  
para los efectos legales a que haya lugar.-----*

Al respecto, es pertinente señalar que el acta circunstanciada en comento, constituye una documental pública, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Por lo que, esta autoridad el día y la hora señalados en el acta de mérito tuvo por acreditado el contenido de las páginas de Internet referidas en el instrumento antes valorado.

**REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL Y/O AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**

*“(...)*

*PRIMERO.- Requiérase al Director General y/o al representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva remitir e informar lo siguiente: a) Si el Instituto que representa, ha implementado algún programa de abasto de medicamentos para sus derechohabientes, particularmente mediante la entrega de vales; b) En caso afirmativo, informe la fecha de inicio, la fundamentación y motivación para la implementación del programa en comento; c) En su caso, manifieste si en algún momento se ha suspendido dicho programa de abastecimiento de medicamentos y la causa de dicha suspensión, y d) En su caso, remita copia del documento o documentos para acreditar su dicho.*

*(...)”*

**RESPUESTA AL DIRECTOR GENERAL Y/O AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**

A través de los escritos de fechas quince y dieciséis de marzo de dos mil doce, la Lic. Guadalupe Araceli García Martínez, Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) dio



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

*(...)*

*a) El ISSSTE cuenta con un mecanismo de abasto de medicamentos para sus derechohabientes mediante la entrega de cupones ("vales").*

*b) El mecanismo aún vigente inició en junio de 2009. Con anterioridad a esa fecha se iniciaron los preparativos para la aplicación del mecanismo.*

*(...)*

*c) El citado programa no se ha suspendido*

*(...)"*

Al respecto, es de referirse que dicha constancia posee el carácter de **documental pública**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones, siendo preciso referir que las mismas guardan relación con los hechos que se investigan, respecto de la implementación del mecanismo de abasto de medicamentos a través de cupones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la cual será adminiculada con los demás medios probatorios para llegar a la veracidad de los hechos que se investigan y será tomada en consideración para la emisión de la presente Resolución.

### **CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en la contestación al requerimiento de información, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

1.- Que si bien en la denuncia interpuesta por el Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, otrora representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se hace referencia a un material en relación con el Partido Verde Ecologista de México de radio y televisión, en realidad existen 2 promocionales de televisión con idéntico contenido, y 2 materiales en radio con las mismas características.

2.- Que el Partido Verde Ecologista de México, a través de los oficios números PVEM/CENPEL/2011003, PVEM/CENPEF/2011001, PVEM/CENPEF/2011003, PVEM/CENPEL/2012011, PVEM/CENPEL/2012012 y PVEM/CENPEL/2012013, solicitó la difusión de los materiales identificados con los números de folio RV01178-11, RV01239-11, RA01447-11 y RA01509-11 (promocionales que contienen el mismo contenido, tanto los de radio como los de televisión, al denunciado por el Partido Acción Nacional) como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho.

3.- Que la vigencia de los promocionales identificados con los folios RV01178-11 y RA01447-11 comprendía del 18 de diciembre de 2011 al 5 de enero de 2012, y que la vigencia de los promocionales identificados con los folios RV01239-11 y RA01509-11 comprendía del 18 de diciembre de 2011 al 5 de enero de 2012 y del 15 al 23 de febrero 2012.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión y difusión del material objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

**SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL**

Que en el presente apartado, una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

En este sentido, debe recordarse que el día diez de junio del dos mil once entró en vigor el **“DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE**

**LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”,** en el cual, entre otros numerales se reformó el artículo 1, en sus párrafos primero y quinto de nuestra Constitución Política, en el que se consagra un mecanismo de constitucionalidad para interpretar los derechos humanos de las personas, favoreciéndoles en todo tiempo la protección más amplia, por lo que se pondera o privilegia el derecho humano a la libertad de expresión.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

“(...)

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*(...)*

[Énfasis añadido]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

*5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.*

[Énfasis añadido]

El artículo 1 constitucional señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

Ahora bien, el artículo 133 constitucional dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la Resolución del presente asunto establece:

*“Artículo 41. ...*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*...*

*III. (...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

...

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

...

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral, por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Así, los artículos 367 y 368, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que los partidos políticos son sujetos legitimados para denunciar la difusión de propaganda que se presuma denigrante de las instituciones, ya que dichos entes políticos al tener como finalidad promover la participación pacífica del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación nacional, tal acontecimiento lo que justifica la pretensión de velar por la observancia de los principios fundamentales sobre los que descansa la estructura política del Estado mexicano.

Bajo estas premisas, resulta inconcuso que en el presente asunto el Partido Acción Nacional se encuentra legitimado para interponer la queja que dio origen el procedimiento especial sancionador indicado al rubro.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 22/2011 cuyo rubro es el siguiente: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES”***.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para asegurar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

participación política, en general, y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público dado a los partidos políticos, así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él; por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 41.*

*(...)*

*Apartado C*

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*ARTÍCULO 38.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y al de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*

*(...)*

*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*Artículo 233*

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

3. *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

*Artículo 342*

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios de dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

cual la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo “política” en la expresión “propaganda política”, empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Es de referir que las argumentaciones respecto a la libertad de expresión y a la obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa resultan también aplicables a los candidatos a los cargos de elección popular, así como a los militantes, simpatizantes o terceros vinculados a un partido político, pues como se evidenció con antelación una de las intenciones del legislador permanente en la reforma electoral a nivel constitucional y legal de los años 2007 y 2008, tiene como propósito expreso establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México y por ello, el debate político sea de tal calidad que permita a la ciudadanía contar con los elementos idóneos que le permitan formar una verdadera opinión respecto a los asuntos políticos del país y junto con ello ejercer de manera eficaz y exhaustiva sus derechos político-electorales.

Amén de lo expuesto, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, incisos a), y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad, las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las restricciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los

medios electrónicos de comunicación, constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos o a los candidatos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el Apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

### **ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIBLES AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**OCTAVO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el Apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivada de la difusión de un promocional en televisión y radio, en el que a juicio del quejoso, se **denigra** la imagen del Gobierno Federal, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que se le atribuye a dicho gobierno que es el causante de la suspensión de vales de medicamentos para derechohabientes en el referido Instituto.

En cuanto a este punto, esta autoridad considera importante señalar que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del **contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática, y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, esta autoridad electoral administrativa es concebida por la Constitución de la República como la garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos y electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria, a petición de parte, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan, sino que el Instituto Federal Electoral actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

En ese contexto, es de precisar que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad, traducándose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 367 y 368, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, por lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral dentro de la en la Jurisprudencia número 22/2011 cuyo rubro es el siguiente: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES”***.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe

analizar estos temas atendiendo a su naturaleza “*casuística, contextual y contingente*”<sup>1</sup>.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

---

<sup>1</sup> Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en “*Free Speech and the Prior Restraint Doctrine*”, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el Apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:

- a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y
- b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Igualmente se debe tomar en consideración, que el examen atinente se ha de efectuar bajo un escrutinio estricto, en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que se deben ceñir los mensajes que difunden los partidos políticos o sus candidatos, dado que por los primeros, con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en los referidos artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código comicial federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes de los partidos políticos y de sus candidatos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

Argumentado lo anterior, **en el caso concreto**, se tiene que el denunciante manifiesta que las expresiones utilizadas por el Partido Verde Ecologista de México, en un promocional televisivo y radial difundido con motivo de las prerrogativas en medios electrónicos correspondientes al partido político antes referido, cuya vigencia de transmisión según los reportes entregados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sería de la siguiente forma, de los promocionales identificados con los folios RV01178-11 y RA01447-11 comprendía del 18 de diciembre de 2011 al 5 de enero de 2012, y que la vigencia de los promocionales identificados con los folios RV01239-11 y RA01509-11 comprendía del 18 de diciembre de 2011 al 5 de enero de 2012 y del 15 al 23 de febrero 2012, en emisoras con audiencia a nivel nacional, que denigran al Gobierno Federal, particularmente, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Lo anterior, a juicio del Partido Acción Nacional, en virtud de que en dichos promocionales, al referir la siguiente frase: **“SE LOGRARON VALES EN EL ISSSTE” “Y EL GOBIERNO LOS SUSPENDIÓ”**, vinculan al gobierno federal, a efecto de denigrarlo ya que con dicho lema, se pretende hacer creer a la ciudadanía que el Gobierno Federal suspendió la entrega de vales de medicinas.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión del promocional televisivo y radial materia de inconformidad se encuentran acreditadas.

En primer término, conviene señalar que los promocionales denunciados encuadran en el concepto de propaganda electoral que establece el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener en el SUP-RAP-198/2009 refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente que:

*“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

(...)

*Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

*Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.*

*Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados."*

En la especie, está acreditado que el partido político denunciado, solicitó que la difusión de los promocionales de mérito se pautara por este Instituto como parte del tiempo que le fuera asignado, teniendo verificativo dicha difusión dentro de las precampañas celebradas en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, y por ende, constituyendo una propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Bajo esa línea argumentativa conviene tener presente el contenido del spot denunciado:

**TELEVISIÓN RV01178-11 y RV01239-11**

Al inicio del promocional se observan a cuadro dos mujeres en una calle cerrada, en la que una de ellas se encuentra cargando a un niño y la otra barriendo.



Acto seguido, se puede apreciar a cuadro una frase en forma de pregunta que es al tenor siguiente: **“¿CUÁLES VALES?”**.



Siguiendo con la secuencia del video, se pueden apreciar en la pantalla las siguientes frases: **“SE LOGRARON VALES EN EL ISSSTE”** **“Y EL GOBIERNO LOS SUSPENDIÓ”**.



Finalmente, la imagen cambia observándose a cuadro una pantalla en color blanco junto con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Al respecto, durante toda la secuencia del promocional televisivo, se puede escuchar lo siguiente:

*“Mujer cargando niño (MCN): Lupita.  
Mujer barriendo (MB): ¿Qué pasa hija?  
MCN: Juanito tiene casi cuarenta de temperatura y no tengo para la medicina.  
MB: ¿Qué en tu clínica no te dieron vales para la medicina?  
MCN: ¿Cuáles Vales?  
MB: Los del ISSSTE.  
MCN: No, es que yo estoy en el seguro.  
Voz en off (como fondo): Se lograron vales en el ISSSTE y el Gobierno los suspendió.  
MB: ¡No entiendo por qué no les dan vales a todo!  
Voz en off: Si estás en el Seguro Social, Popular o en el ISSSTE y no te dan las medicinas, que te las paquen. Partido Verde.”*

#### **RADIO RA01447-11 y RA01509-11**

Al respecto, durante toda la secuencia del promocional de mérito, se puede escuchar lo siguiente:

*“Mujer cargando niño (MCN): Lupita.  
Mujer barriendo (MB): ¿Qué pasa hija?  
MCN: Juanito tiene casi cuarenta de temperatura y no tengo para la medicina.  
MB: ¿Qué en tu clínica no te dieron vales para la medicina?  
MCN: ¿Cuáles Vales?  
MB: Los del ISSSTE.  
MCN: No, es que yo estoy en el seguro.  
Voz en off (como fondo): Se lograron vales en el ISSSTE y el Gobierno los suspendió.  
MB: ¡No entiendo por qué no les dan vales a todo!  
Voz en off: Si estás en el Seguro Social, Popular o en el ISSSTE y no te dan las medicinas, que te las paguen. Partido Verde.”*

En ese sentido, corresponde ahora determinar si las expresiones señaladas con antelación, se ajustan o no a la conducta ordenada por el legislador, y para ello, es necesario aplicar ciertos estándares que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido emitiendo, en particular, destaca lo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

sostenido en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-194/2010, de fecha doce de enero de dos mil once, en el que se indicó lo siguiente:

*“...para determinar si se trata de expresiones denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.*

*Así, para determinar si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.*

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, *la exigencia de una regla de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar el límite entre ellos.*

(...)

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Constitución, como una manifestación de la libertad de expresión, derecho fundamental que tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones que favorecen el debate público. [Tesis de jurisprudencia *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO* aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho.]

(...)

Asimismo, una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables [...].

*Por tanto, cuando se trata de expresiones que aluden a un miembro del gobierno o de un partido político, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que desde que acepta el cargo o se instituye la agrupación, se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*Todo lo anterior cobra mayor relevancia en el caso de los partidos políticos, ya que una de sus finalidades constitucionales es promover la participación del pueblo en la vida democrática, cuyo elemento esencial es precisamente la conformación de una opinión pública libre, informada y tolerante, para la integración de la representación nacional, mediante la difusión del ideario político que postulan, lo cual implica, entre otras, asumir una postura contraria a los restantes partidos políticos. [...]*

*De lo anterior se sigue que los partidos políticos tienen una posición preponderante en la formación de una opinión pública libre, informada y desinhibida, por lo que su propaganda política y electoral merece la protección que corresponde a la libertad de expresión con toda su intensidad y amplitud.*

*En efecto, conforme a lo considerado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-118/2008 y su acumulado, en donde se sostuvo que propaganda política que difundan los partidos políticos a través de los medios electrónicos de comunicación, el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates electorales y cuando estén involucrados cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.*

(...)

*Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, tan es así que la propia Constitución Federal reconoce el derecho de réplica.”*

*Este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia o haga uso de su derecho de réplica, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.*

(...)

Del Recurso de Apelación referido, destacan los siguientes criterios:

- Que al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de denigratorias o calumniadoras, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado y no exista otra interpretación posible.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

- Que el debate sobre cuestiones públicas debe ser vigoroso y abierto y los partidos por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.
- Que la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos merece la protección que corresponde a la libertad de expresión con toda su intensidad y amplitud.
- Que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos.
- Que no se tiene la obligación de tolerar una opinión y que por ello mediante el derecho de réplica se puede dar respuesta mediante un lenguaje igualmente fuerte y vehemente a la imputación original.

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

*Denigrar.*

*(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).*

*1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

En esta tesitura, en la especie, se hará un escrutinio estricto de las expresiones denunciadas, para poder determinar si exceden o no el ámbito de protección del derecho de libertad de expresión.

El denunciante señala que las expresiones de los promocionales denunciados, en los que se hace referencia a que se lograron vales en el ISSSTE y el gobierno los suspendió implican una difamación al gobierno federal, particularmente, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

En este sentido, las frases que básicamente considera el quejoso vulneran la normativa electoral son las siguientes: “...**Se lograron vales en el ISSSTE y el**

**Gobierno los suspendió...Si estás en el Seguro Social, Popular o en el ISSSTE y no te dan las medicinas, que te las paguen. Partido Verde”.**

Al respecto, contrario a lo sostenido por el partido político impetrante, este órgano colegiado estima que del análisis al contenido del promocional denunciado, no es posible desprender que en forma alguna dichos materiales audiovisuales y auditivos tengan un contenido denigrante ya que en ningún momento hacen alusión a alguna frase vejatoria, denostativa, u ofensiva que pueda menoscabar la imagen, el prestigio o el honor del gobierno federal o de alguna institución en particular, como sería el caso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o alguna otra dependencia o entidad del Gobierno Federal.

En efecto, la autoridad de conocimiento estima que el promocional denunciado contiene expresiones que únicamente refieren que se logró la entrega de vales de medicina en el Instituto de Seguridad antes referido, y que el gobierno los suspendió, además que si alguien está inscrito en algún organismo de seguridad social y no lo provean de medicamentos, que se los paguen.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que las manifestaciones puestas a escrutinio del Instituto Federal Electoral de ninguna forma resultan denigrantes ya que con ellas no se advierte que se denoste a ningún ente público, además de que no existen datos que demuestren que tales afirmaciones tengan como objetivo primordial denostar al Gobierno Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, además de que dichas expresiones a juicio de este organismo público autónomo no traspasa los límites de una expresión crítica válida en el ámbito del debate político.

De las expresiones reseñadas, no es posible desprender una denigración en contra de algún sujeto en particular, pues no obstante que pudieran transmitir una idea negativa que puede incomodar o molestar, no tienen el alcance de denostar, ya que su contenido no rebasa los límites del derecho a la libertad de expresión, en atención a su naturaleza subjetiva y al contexto de afirmaciones genéricas en que se da, en el marco del debate político-electoral en el actual proceso comicial federal y como postura crítica entre actores políticos contendientes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

No pasa inadvertido, para esta autoridad electoral que el Partido Acción Nacional refiere que del contenido de los promocionales denunciados claramente se puede desprender que contienen manifestaciones falsas, ya que ni el Partido Verde Ecologista de México logró que se otorgaran los vales de medicinas, ni mucho menos el Gobierno Federal suspendió su entrega.

Ahora bien, respecto a esta cuestión, es de referir que esta Instituto Federal Electoral estima que el contenido de los promocionales materia de inconformidad no contienen datos verificables, en virtud de que las expresiones referidas se tratan de simples opiniones a las presuntas acciones realizadas por el Gobierno Federal.

En este sentido, debe recordarse que las aseveraciones de hechos erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran, por sí mismas, amparadas por la ley fundamental, mientras que en el caso de las **opiniones**, no es requisito que sean verificables o "correctas", (lo cual dada su naturaleza es imposible) a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas, por ende, la libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.

Es así, que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, exigiendo así un canon de veracidad. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

De ahí que se estime que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que del contenido de los promocionales sometidos a escrutinio de esta autoridad electoral, particularmente las expresiones **“SE LOGRARON VALES EN EL ISSSTE” “Y EL GOBIERNO LOS SUSPENDIÓ”** de dichas manifestaciones no es posible desprender que se traten de hechos erróneos, sino que se trata de opiniones que emite el instituto político denunciado dentro de su propaganda electoral difundida durante el actual Proceso Electoral Federal cuya finalidad es presentar sus propuestas de campaña a efecto de convencer a la ciudadanía de que opte por su propuesta política.

Al respecto, debe decirse que independientemente de que dicha circunstancia sea veraz, es decir, que no se ha suspendido el abasto de los multirreferidos vales de medicinas, ni que el instituto político denunciado consiguió dicha entrega, dichas manifestaciones constituyen argumentos que en forma alguna tienden a demostrar que en los promocionales de mérito existan expresiones que denigren al Gobierno Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino que más bien se encuentran dirigidas a justificar la veracidad de las afirmaciones del Partido Acción Nacional.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-69/2012, de fecha uno de marzo de dos mil doce, en el que se determinó medularmente lo siguiente:

*“(…)*

*CUARTO. Síntesis de agravios.*

*En esencia, el partido recurrente expresa que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad por indebida valoración de los elementos probatorios que aportó, que adiniculados con el contenido del promocional del Partido Verde Ecologista, demuestran que parte de falacias, ya que, afirma, el ISSSTE no ha suspendido el servicio de abasto de medicamentos vía vales o cupones, ni el Partido Verde Ecologista de México logró o consiguió que dicha circunstancia se lograra en las instituciones públicas de salud a nivel federal.*

*El partido actor refiere que en la página electrónica que como elemento de prueba ofreció se demuestra que el Partido Verde Ecologista actúa de manera ligera y sin contar con elementos de prueba o sustento suficientes, realizando afirmaciones falsas, tendenciosas e ilegales, respecto a que se suspendió un servicio por parte de una institución pública.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*Finalmente, el partido actor también sostiene que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral dejó de ejercer su facultad investigadora, ya que no certificó el contenido de los sitios de internet ni evidenció voluntad o acción alguna para allegarse de elementos con la finalidad de tener certeza de la existencia de los hechos denunciados.*

*QUINTO. Los agravios expresados son infundados.*

*Por cuestión de método, los agravios serán analizados en orden distinto a como fueron expresados.*

*Es infundado lo afirmado por el partido recurrente en el sentido que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral dejó de ejercer su facultad investigadora, ya que, afirma, dejó de certificar el contenido de los sitios de internet ni evidenció voluntad o acción alguna para allegarse de elementos con la finalidad de tener certeza de la existencia de los hechos denunciados.*

*En efecto, en el proveído de quince de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, rindiera informe sobre diversos aspectos, con el fin de contar con los elementos necesarios para la integración del asunto, luego entonces, es claro que sí ejerció su facultad investigadora, incluso en el propio Acuerdo refirió que una vez que contara con la información requerida, se acordaría lo conducente sobre la tramitación de la denuncia y las medidas cautelares solicitadas.*

*Ahora, si bien en autos no aparece que el referido Secretario haya certificado el contenido de los sitios de internet, es infundado que ello genere falta de certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, habida cuenta que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tuvo por acreditada la existencia del material denunciado en el Considerando Tercero del Acuerdo reclamado.*

*De ahí lo infundado del argumento en estudio.*

*Por otra parte, el partido recurrente expresa que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad por indebida valoración de los elementos probatorios que aportó, que adminiculados con el contenido del promocional del Partido Verde Ecologista, demuestran que parte de falacias, ya que, afirma, el ISSSTE no ha suspendido el servicio de abasto de medicamentos vía vales o cupones, ni el Partido Verde Ecologista de México logró o consiguió que dicha circunstancia se lograra en las instituciones públicas de salud a nivel federal.*

*El partido actor refiere que en la página electrónica que como elemento de prueba ofreció se demuestra que el Partido Verde Ecologista actúa de manera ligera y sin contar con elementos de prueba o sustento suficientes, realizando afirmaciones falsas tendenciosas e ilegales, respecto a que se suspendió un servicio por parte de una institución pública.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*El instituto político también sostiene que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral dejó de ejercer su facultad investigadora, ya que no certificó el contenido de los sitios de internet ni evidenció voluntad o acción alguna para allegarse de elementos con la finalidad de tener certeza de la existencia de los hechos denunciados.*

*Esos motivos de disenso son infundados, habida cuenta que la autoridad responsable valoró debidamente los elementos probatorios existentes en los autos del procedimiento de origen, como se verá a continuación.*

*En efecto, para arribar a la conclusión de que era improcedente decretar las medidas cautelares solicitadas por el partido hoy recurrente, la autoridad responsable analizó el contenido de los promocionales denunciados y estableció que carecen de elementos evidentes o indubitables que generen convicción en esta autoridad de que, ante la espera del dictado de la Resolución definitiva, se pudieran vulnerar de forma irreparable los principios y bienes rectores de la materia.*

*Lo anterior, porque en concepto de la responsable, de los elementos visuales y auditivos de los promocionales materia de inconformidad, no se aprecian expresiones intrínsecamente calumniosas o que transmitan ideas que de modo indubitable permitan concluir la existencia de un menoscabo en la imagen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o del Gobierno Federal.*

*Ello, porque al analizar la secuencia de imágenes, así como las auditivas, la responsable estableció que las expresiones manifestadas en los materiales denunciados, en modo alguno constituyen expresiones calumniosas contra alguna institución pública o del gobierno federal, y tampoco aparecen imágenes alusivas a dichos entes, razón por la cual la Comisión de Quejas y Denuncias consideró que no era dable considerar que existe una conducta que calumnie, denigre o difame al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o al Gobierno Federal.*

*Además, estableció que los medios de convicción aportados por el partido actor consistentes en imágenes de las siguientes páginas de Internet <http://www.superisste.gob.mx/> y <http://www.superisste.gob.mx/servicios/servicios/-externos/medex.html>, no son elementos idóneos que le permitieran advertir algún indicio relacionado con la presunta veracidad o no de las expresiones incluidas en los promocionales bajo análisis.*

*Con base en todo lo anterior, la autoridad concluyó que los promocionales denunciados no contienen elementos evidentes o indubitables que le generaran convicción para acordar de conformidad la solicitud de adoptar una medida cautelar, al no advertir la existencia del temor fundado de que ante la espera del dictado de la Resolución definitiva, se pudieran vulnerar de forma irreparable los principios y bienes rectores de la materia.*

*Como se ve, la responsable atendió el contenido de los promocionales denunciados, y consideró que las expresiones manifestadas en los materiales denunciados, en modo alguno constituyen expresiones calumniosas contra alguna institución pública o del gobierno federal, y que las páginas de internet ofrecidas por el instituto político promovente como prueba, carecen de idoneidad para advertir algún indicio relacionado con la presunta veracidad o no de las expresiones incluidas en los promocionales bajo análisis.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*Esa valoración de pruebas se estima acertada toda vez que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados en forma alguna denigran al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o al gobierno federal y por ende, no se actualiza la hipótesis de prohibición constitucional contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal.*

*El precepto constitucional en comento dispone textualmente lo siguiente:*

*Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*...*

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*De la disposición Constitucional trascrita se puede advertir que el poder reformador de la Constitución dispuso expresamente la prohibición de los partidos políticos de difundir en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*

*Esta Sala Superior, al resolver controversias en las que ha sometido a debate la denigración de instituciones o la calumnia de las personas, ha partido del concepto que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.*

*El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión.*

*De acuerdo a la definición anterior, no puede interpretarse que toda expresión, dada su dureza o severidad intrínseca, pueda ser considerada implícitamente como un acto de denigración o denostación a las autoridades o entes públicos a quienes se dirija.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

Aceptar tal aserto implicaría proscribir de antemano todas aquellas expresiones que se aprecien duras o vehementes, siendo que, en principio, deben apreciarse en el contexto en que se hicieron.

En la especie, no se debe dejar de lado que se enmarcan un contexto de debate democrático, a través del cual se reconocen opiniones, puntos de vista encontrados o en su caso, cuestionamientos, lo que acotaría ostensiblemente el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En el caso concreto, los promocionales respecto de los cuales se solicitó la medida cautelar, tienen el contenido siguiente:

(...)

Como se ve, los promocionales denunciados en forma alguna tienen un contenido denigrante, en tanto que no refieren una frase vejatoria, denotativa, u ofensiva que pueda menoscabar la imagen, el prestigio o el honor de alguna institución en particular, como sería el caso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o alguna otra del Gobierno Federal.

Lo que contienen los promocionales, son expresiones en el sentido de que existen vales para medicina en el referido Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que el gobierno los suspendió y se finaliza con la expresión: 'Si estás en el Seguro Social, Popular o en el ISSSTE y no te dan las medicinas, que te las paguen. Partido Verde.'

Las manifestaciones en relación con los medicamentos que son proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y otras instituciones en modo alguno resultan denigrantes en la medida en que no muestran denostación a los entes públicos a quienes se dirige.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, las expresiones contenidas en el promocional no son denigratorias porque no existen datos que demuestren que tales aseveraciones tengan como propósito esencial denostar a una institución pública, y aun cuando se en ellos se afirma que se lograron vales de medicina y el gobierno los suspendió, esto no traspasa los límites de una expresión crítica válida en el ámbito del debate político.

Ahora bien, lo afirmado por el partido recurrente en el sentido de que los promocionales contienen afirmaciones falsas ya que, afirma, el ISSSTE no ha suspendido el servicio de abasto de medicamentos vía vales o cupones, ni el Partido Verde Ecologista de México logró o consiguió que dicha circunstancia se lograra en las instituciones públicas de salud a nivel federal, lo cual afirma, se demuestra con el contenido de la página electrónica que ofreció como prueba; constituyen argumentos que en forma alguna tienden a demostrar que en los promocionales de mérito existan expresiones que denigren a una institución pública, sino que más bien se orientan a justificar la veracidad de las afirmaciones del partido denunciante.

Luego, como las manifestaciones contenidas en los promocionales denunciados se emitieron en el marco de la libertad de opinión, y únicamente se analiza si las mismas denigran o no, a una institución pública, carece de objeto analizar la veracidad de lo afirmado en los mismos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*Con base en las consideraciones precedentes, procede confirmar el Acuerdo reclamado.  
Por lo expuesto y fundado se*

**RESUELVE:**

*UNICO. Se CONFIRMA el Acuerdo ACQD-004/2012, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el diecisiete de febrero de dos mil doce, mediante el cual se negó adoptar las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012.*

*(...)"*

Aunado a lo anterior, debe recordarse que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación número SUP-RAP-034/2006 y SUP-RAP-036/2006 acumulado, no toda expresión proferida por un partido político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido político o coalición y sus candidatos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido o coalición hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

En efecto, respecto a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad, lo anterior es así, ya que del status constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, los fines que tiene encomendados, las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamadas desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población.

Concordante, con lo antes expuesto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-295/2009, sostuvo medularmente lo siguiente:

“(…)

*En esa tesitura, es válido sustentar que la libertad de expresión comprende en general tres libertades interrelacionadas: las de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

*Estas tres libertades constituyen derechos subjetivos de los particulares frente al Estado, por tanto, en esa condición suponen que cualquier individuo puede, en relación con el Estado, buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio; y que ese individuo tiene frente a aquél el derecho a que no le impida buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio.*

*Ahora bien, en cuanto al segundo derecho enunciado, la libertad de información, es importante acotar que para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.*

*Según su concepción gramatical, derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II -H-Z, Editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:*

*Información. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos.*

*El vocablo informar por su parte proviene del latín Informare: 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma substancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en Estrados los fiscales y los abogados.*

*Esas diversas acepciones de la palabra información, relacionadas con los antecedentes legislativos del numeral 6° Constitucional, brevemente alusivos al deber del Estado de garantizar tal derecho, determinan que la connotación a que se refiere el mencionado precepto es a la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, a ser enterado de cualquier cosa.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*De esta guisa, se razona que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.*

*El derecho a dar información, comprende las facultades de difundir e investigar, esto es, concreta la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6° constitucional. En tanto que, la facultad de recibir información o noticia integra el segundo de esos derechos.*

*Por tanto, el derecho reconocido en la parte in fine del artículo 6° constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a que esté informado.*

*En este punto, es importante destacar que la información que comprende el derecho, es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.*

*La información, como materia o esencia del derecho del que nos hemos venido ocupándonos, se ha estimado comprende tanto hechos, datos, noticias como acontecimientos susceptibles de ser verificados.*

*En tanto que, en contraposición, la esencia del derecho de libertad de expresión, la constituyen las opiniones e ideas, la exteriorización del pensamiento que implica normalmente juicios de valor, una actitud frente a la realidad o una orientación respecto a un hecho.*

*Bajo esta óptica, es que se destaca que respecto de las opiniones o ideas no puede exigirse veracidad u objetividad dado que, por definición tienen un carácter subjetivo.*

*Límites a los derechos o libertades de expresión e información.*

*En el plano doctrinal, normativo y jurisdiccional existe consenso en admitir que las libertades fundamentales no son absolutas y que su ejercicio encuentra límites.*

*Sobre este aspecto cierto es que no cualquier limitación ha de entenderse válida, a saber, en cuanto a los derechos fundamentales sólo pueden restringirlos otras normas del mismo tipo.*

*Bajo esta intelección, sólo una norma constitucional o con carácter de ley suprema, a las que se refiere el artículo 133 Constitucional, directa o indirectamente pueden restringir una libertad fundamental.*

*Sobre el tema de los límites del ejercicio de ambas libertades, de expresión y de información, debe entenderse entonces, en lo atinente a la primera, que ésta encuentra como limitantes las expresamente enunciadas en el propio artículo 6° Constitucional, esto es, cuando su ejercicio ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.*

*Empero, las destacadas fronteras al ejercicio de este derecho no son las únicas; los artículos 7°, 3° y 130, del Pacto Federal, contienen en materia de respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública; en materia de educación; y, en tratándose de ministros de culto, una serie de restricciones o límites.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

*Asimismo, deben considerarse las limitantes contenidas en el artículo 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en las cuales, en su orden, se prevé que puede restringirse la libertad de expresión para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de terceros y para proteger la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas.*

*En resumen, tenemos que la libertad de expresión conforme a nuestro sistema jurídico, admite limitaciones para proteger valores jurídicos concretos: la seguridad nacional; el orden y la seguridad públicas; la moral pública; la salud pública; evitar la apología del delito o la incitación al racismo o la discriminación; los derechos o la reputación de los demás y, la vida privada.*

*En cuanto a los límites del derecho a la información, es a partir del criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulado: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE**", que se han definido.*

*Para efectos de claridad, se inserta a continuación el texto íntegro de la tesis en comentario:*

*"Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2ª. Sala, Tomo X, Agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en Resolución cuya tesis LXXXIX/196, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR.2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR.3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero".*

*Como se sintetiza en dicho criterio, nuestro máximo tribunal constitucional estableció que el derecho a la información no puede ser garantizado de manera indiscriminada, como tampoco pueden serlo el resto de los derechos subjetivos públicos reconocidos con tal carácter. De ahí que justificadamente se precise que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a la par garantizan, atendiendo a los bordes o límites que impone la seguridad nacional; el interés social; la salud y moral públicas, y en lo que atañe a la protección de las personas. También en materia de información como se ha explicado, son aplicables las normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados<sup>9</sup>".*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, T.11, Abril de 2000; página 74.

*Una vez establecida la connotación y limitantes de los derechos fundamentales en comento, es pertinente virar el examen de esas libertades, al plano electoral, por así exigirlo la litis del presente recurso, hasta centrarnos en el tema de la propaganda de los partidos políticos.*

*Con ese objetivo, se estima imprescindible puntualizar el alcance del término genérico de **propaganda**.*

*Conforme al doctrinario José María Desante-Guanter<sup>10</sup>, la propaganda es la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.*

<sup>10</sup> BURGOA O. IGNACIO. *LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES*. Editoría Porrúa; edición número 30a., México, 1998, página 675.

*A nivel de rango constitucional, sobre el tema, el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental señala en relación a la propaganda **política o electoral** que difundan los partidos, que éstos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o calumnien a las personas.*

(...)

*De ahí que aun bajo el plano de mayor acercamiento a la idea que expresa la inconforme, esto es, sobre la conveniencia implícita que sugiere la promovente, de que el partido aclarara a la ciudadanía cómo es que sería una realidad la entrega de bonos de educación y vales canjeables por medicinas, pues desde luego con la sola emisión del voto por la opción que representaban no eran materializables sus propuestas, cierto es que en el contexto legal, no es dable exigir que colmara tal extremo o en sentido contrario, tampoco válido sería considerar que por esa omisión explicativa se haya violentado el derecho a la información y con ello los principios constitucionales de libertad del voto y de autenticidad de las elecciones, como sostiene la inconforme, pues cierto es que someter a tal requisito la propaganda electoral equivaldría a ir más allá de las exigencias constitucionales y legales, constituyendo incluso una especie de censura previa de los mensajes de los partidos políticos, cuando, como se ha narrado en esta ejecutoria, los límites generales del derecho al ejercicio de libertad de expresión y de información amén de que son diversos, en la especie, por las razones dadas, no fueron puestos en riesgo con los promocionales que como parte de la propaganda electoral del partido político denunciado se publicitaron.*

(...)

Con base en la naturaleza casuística del presente asunto, y atendiendo al contexto en el que se insertan las expresiones denunciadas, esta autoridad considera que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados, no incurrieron en una denigración en contra del Gobierno Federal y/o del Instituto de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de alguna otra dependencia del Gobierno Federal.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivada de la difusión de un promocional en televisión y radio, en el que a juicio del quejoso, se denigra y calumnia la imagen del Gobierno Federal, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que se le atribuye a dicho gobierno que es el causante de la suspensión de vales de medicamentos para derechohabientes en el referido Instituto.

**NOVENO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO**, del presente fallo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/030/PEF/107/2012**

**TERCERO.-** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**